



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

3 de junio de 2002

Re: Consulta Número 15018

Nos referimos a su comunicación del 22 de mayo de 2002, la cual lee como sigue:

“Deseamos hacerle una consulta referente a las citas en el Fondo del Seguro del Estado cuando un(a) empleado(a) se encuentra en “CT” (trabajando con tratamiento). ¿El tiempo que el empleado utiliza para asistir a una cita en el Fondo cuando está por CT se considera tiempo ausente del trabajo?

De ser así, nos gustaría considerar ese tiempo como cita médica y según dispone nuestro Manual del Empleado no considerarlo como una falta a la asistencia. Esto será así siempre y cuando el empleado notifique con tiempo su cita en el Fondo, trabaje antes o después de la cita en la misma jornada laboral y presente evidencia de la cita.

Agradezco su asistencia para aclarar nuestra duda. Si tiene alguna pregunta, puede comunicarse conmigo al (787) 656-3427...”

En su consulta, usted nos solicita que brindemos nuestra opinión con relación a si se considera el tiempo ausente el utilizado para asistir a una cita en el Fondo del Seguro del Estado.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, tiene el propósito de conceder beneficios para indemnizar al trabajador por la pérdida de salarios al sufrir lesiones o enfermedades ocupacionales que le obliguen a mantenerse fuera de sus labores.

Cuando el obrero es dado de alta por el Fondo para que reciba tratamiento mientras trabaja, las ausencias en que incurra con motivo del tratamiento deben descontarse con cargo a la licencia por enfermedad acumulada.

El patrono viene obligado a descontarlas por licencia por enfermedad, siempre que el empleado acredite mediante certificado médico que compareció a la cita médica del Fondo.

En la Consulta Núm. 14510, el Procurador Interino del Trabajo, el licenciado Edwin A. Hernández Rodríguez expresó lo siguiente con relación a la Ley Núm. 45:

“ . . .

Una vez que el trabajador deja de recibir pagos del Fondo, sin embargo, tiene derecho a reclamar de su patrono, con cargo a su licencia por enfermedad, el pago de los días en que se haya ausentado por razones de salud, siempre y cuando tenga suficientes días de licencia acumulada y presente el correspondiente certificado médico. . .”

En ausencia de algún tipo de licencia acumulada, el empleado sólo tendrá derecho a los beneficios por incapacidad temporal (dieta) que reciba del Fondo del Seguro del Estado, si algunos.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


~~Lcda. María M. Crespo González~~

~~Procuradora del Trabajo~~